SECONDE SUSCRIPCION de maquiass con objeto

AZODARAZ NA volantes que cons-

- En la Administración del Bonerín, sita en del o la Imprenta de la Casa-Hospicio de Miseri-
- no oslo . Las suscripciones de fuera podrán hacerse oligici remitiendo su importe en libranza del Tesoro id mas al mar 6 letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
 - La correspondencia se remitirá franquea-
 - da al Regente de dicha imprenta.



30 pesetas al año # Extranjere, 450

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cents. de peseta por línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta .=
 - * Números sueltos, 25 centimes de pouno.

98 900

PROVINCIA DE

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación penínsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reci-n este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del

ban este Boletía Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar es el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletía, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Dona Victoria Eugenia y Sus Altezas Rea-les el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas

de la Augusta Real Familia.

salat abanom ab sotia (Gaceta 16 Julio 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA .

Cuando por result MAGA LABARCIS se capture algun

Visto el expediente elevado por V. I. a este Ministerio proponiendo la adopción de medidas para evitar la fabricación y circulación de moneda ile-

gitima de plata;

1

y

u

n

8

3,

8

S

0

e

0

2

Considerando que no es necesario dictar nuevas medidas para corregir ó evitar la fabricación fraudulenta de moneda, toda vez que en la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869, en diversas Reales ordenes y en el vigente Código penal, se contiene cuanto puede idearse para prevenir y castigar con rigor esta clase de delitos, procediendo únicamente recordar el exacto cumplimiento de las vigentes, aplicándolas rigurosamente las Autoridades;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose en este punto concreto con la Junta Consultiva de Moneda y el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que se recuerde á las Autoridades de todo orden el exacto cumplimiento y

rigurcsa aplicación de cuantas disposiciones, así legales como administrativas, estén vigentes sobre vigilancia y persecución de monederos falsos, á cuyo fin se inserta á continuación la Instrucción de 14 de Diciembre de 1869.

Al propio tiempo ha tenido à bien disponer Su

Majestad:

Primero. Que por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se inutilicen con un sello todas las monedas de cuño ilegítimo que se recojan, á cuyo efecto, por las Cajas públicas y por las del Banco de España, se retendrán las monedas que en las mismas se presenten, y que por su aspecto externo consideren ilegítimas, llevándolas al Fiel contraste que exista en la localidad, ó al más próximo, para su reconocimiento, y en el caso que éste las declare ilegítimas, se enviarán á la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Segundo. La Caja en que se presente la mone-da entregará al presentador, si éste es de notoria buena té, un recibo de las monedas retenidas, abonándose, una vez que por la Fábrica de la Moneda y Timbre se haya procedido á estampar el sello á que se refiere la disposición primera, y determinado la plata fina que contiene la moneda, el valor del metal fino al precio del mercado de Londres, deducida la cantidad que represente el quebranto por la conversión en barras de la moneda.

Tercero. Una vez convertida la plata en barras, se procederá á su venta, reintegrándose con su producto el Tesoro de la cantidad satisfecha al presen-

tador; y

Cuarto. Por la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre se determinarán las principales diferencias entre las monedas ilegítimas y las de cuño le-

gítimo, á fin de que se las dé publicidad y puedan las dependencias del Estado y del Banco de Espana y al público en general tenerlas presentes al recibir las monedas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1908.—Sánchez Bustillo.—Se-

nor Director general del Tesoro.

Instrucciones para vigilancia y persecución de monederos falsos.

Artículo 1.º Los Gobernadores de las provincias fronte-rizas ó en que existan puertos habilitados prevendrán á los Jefes de las Aduanas y Registros observen con la mayor atención las importaciones que se hagan de los artículos siguientes: Platino en tejos, lingotes, recortes ó planchas de más de

0.00049 de grueso. Oro ó plata en tejos ó planchas de más de 0,00049 de es-

Cobre ó bronce en tejos ó planchas que excedan de 0.00069

de grueso. Cilindros sueltos de hierro forjado ó de acero para la-

Máquinas completas para laminar metales.

Volantes ó prensas de estampar. Art. 2.º Los Jefes de las dependencias en que se verifique la introducción de cualquiera de los artículos enumerados en el artículo anterior remitirán reservadamente, y sin la menor demora, al Gobernador de la provincia del punto para que aquéllos sean despachados, una nota que exprese:
1.º La clase de efectos.

El nombre del que los haya presentado al despacho. El nombre de la persona a que se remiten.

4.º Punto de destino, y siempre que sea posible por la rotulación de los bultos ú otro medio, las señas del domicilio del destinatario.

Art. 3.º Los Inspectores mercantiles de las vias férreas deberán examinar los registros de expedición de mercan-cias, y darán aviso reservadamente y en iguales términos que los Jefes de Aduanas a los Gobernadores de las provin-cias en que se encuentre la estación de salida y de destino

cias en que se encuentre la estación de salida y de destino de todas las remesas que se verifiquen de artículos especificados en el artículo 1.º

Art. 4.º Todos estos avisos se anotarán en cada Gobierno en un registro especial, del cual se tomarán cuando sea menester los datos necesarios respecto á las remesas anunciadas, para que los Alcaldes de barrio, Inspectores de vigilancia y demás agentes de seguridad pública se cercioren reservadamente si en efecto las referidas remesas han llegado á los puntos designados, y de lo contrario, averiguar su paradero, así como para tener la seguridad de que no se aplican en la fabricación de moneda falsa, tomando al efecto, también con reserva, los informes necesarios.

Art. 5.º Los Jefes de Carabineros y de la Guardia civil darán á sus subordinados las ordenes más terminantes para que vigilen muy especialmente los días de feria ó mercado de las respectivas localidades, previniendo á los individuos

de las respectivas localidades, previniendo á los individuos de dichas fuerzas que tan luego como llegue á su conocimiento la circulación de moneda falsa, la existencia de depósitos de esta clase de moneda ó de máquinas y útiles para acuñar, procuren su descubrimiento y la captura de los reos, reclamando por conducto de sus inmediatos Jefes cualquier auxilio que al efecto fuere menester.

Art. 6.º Se prevendrá al Administrador económico re-

mita al Gobierno de la provincia relaciones de las fábricas enclavadas en la misma, dedicadas á la elaboración de planchas, chapas y demás productos metalúrgicos, para que el Gobernador se dirija directamente á los dueños, gerentes ó arrendatarios de ellas, reclamándoles nota del número y dimensiones de los laminadores, prensas y volantes que

Art. 7.º Igualmente facilitarán las Administraciones económicas relación de los obradores de platero, fabricantes de botones ó medallas religiosas y talleres de dorar y platear, á fin de que en su vista los Gobernadores puedan exigir de las personas al frente de dichos establecimientos nota de los laminadores, volantes y prensas de su pertenen-cia, haciéndoles entender que de los efectos de esta clase

que adquieran en lo sucesivo deberán dar á su Autoridad

aviso por escrito. Art. 8.º También suministrarán las Administraciones econónicas relación de las fábricas de máquinas con objeto econopicas relacion de las labricas de maquinas con objeto de que los Gobernadores se dirijan directamente á las personas que estén al frente de ellas, ordenándoles den aviso de los cilindros, laminadores, prensas ó volantes que construyan ó habiliten, expresando el nombre de las personas que hagan los encargos y puntos á que éstos se dirijan.

Art. 9.º Asimismo los Administradores económicos reTo Hanted to

is in series of the series of

mitirán á los respectivos Gobiernos de provincia relación de los cambistas de moneda con establecimiento abierto ó ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la

ambulantes, á quienes los Gobernadores impondrán la obligación de noticiar à su Autoridad cualquier hecho que llegue à su conocimiento respecto à monedas falsas.

Art. 10. Se recomendará eficazmente à los Alcaldes de barrio y demás dependientes del ramo de Vigilancia y Seguridad vigilen con la mayor atención las operaciones de los establecimientos matalúrgicos que existan en sus respectivas demarcaciones, por si alguno de ellos ó de los operarios pertenecientes à los mismos expende moneda falsa.

Art. 11. Se excitará el celo de los Alcaldes de los barrios en que abunden las familias obreras, para que se informen con frecuencia acerca de la moneda más común en las transacciones de su demarcación, y para obtener datos

las transacciones de su demarcación, y para obtener datos acerca de la clase de numerario en que verifican los pagos los fabricantes, contratistas y demás personas que ocupen gran número de operarios, redoblando la vigilancia respec-

to á los establecimientos que se distingan por la costumbre de pagar en moneda de bronce ó pesetas de nuevo cuño.

Art. 12. Los Gobernadores comunicarán á todas las dependencias del Estado, provinciales y municipales las órdenes más terminantes para que detengan cuantas monedas falsas se presenten, las cuales deberán ser remitidas al Cartes más terminantes para y reconsimiento é inutiliza-Contraste más próximo para su reconocimiento é inutiliza-ción, conforme a las atribuciones y Reglamentos correspon-dientes á dichos funcionarios, sin perjuicio de dar parte circunstanciado al Gobernador de la provincia, para, que, caso de que haya sospecha fundada de que el dueño de la moneda no la posee de buena fe, disponga dicha Autoridad se noticie el hecho al respectivo Juzgado, a fin de que se instruya la correspondiente causa criminal.

instruya la correspondiente causa criminal.

Art. 13. Cuando no hubiere Contraste en el punto en que sean deteuidas las monedas falsas, serán éstas remitidas al Gobernador de la provincia para que las pase al Contraste de la capital; y caso de que en ella se careciese de esta clase de peritos, el Gobernador las dirigirá á la Dirección general del Tesoro público, la cual las hará comprebar por el grabador general y el Director de ensayos de las Casas de Moneda residentes en Madrid.

Art. 14. Los Gobernadores de las provincias quedan facultados para conceder recompensas pecuniarias á las personas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de

sonas que denuncien depósitos de moneda falsa, centros de expendición y fabricación, moldes, laminadores, cortes, cuños, prendas, volantes ó cualquier útil ó pertrecho de tan criminal industria. Estas recompensas consistirán en una suma igual al 5 por 100 del valor nominal de la moneda que se aprehenda y 30 escudos por cada útil ó pertrecho de los enumerados.

Cuando por resultado de la denuncia se capture algún reo, el premio para el denunciador será doble.

Para el pago de los premios de denuncias no se hará diferencia, sea la moneda nacional ó extranjera.

Art. 15. Si la falsificación reune gran importancia por el número de aparatos ó perfección de la moneda, los Gobernadores podrán conceder recompensas más cuantiosas en armonía con las circunstancias del caso.

Para disponer todos estos gastos, que se imputarán al artículo, 1.º, capítulo 35, sección 8.º del presupuesto vigente, los Gobernadores obraran de acuerdo con la Dirección general del Tesoro público.

Art. 16. Los Gobernadores propondrán para las debidas

recompensas à los funcionarios ó personas que, en cumplimiento de su deber ó movidos por el interés público, presten servicios distinguidos que conduzcan al descubrimiento, persecución ó captura de las falsificaciones, reos ó ins-

Art. 17. Procurarán los Gobernadores, por cuantos medios estén á su alcance, remitir á la Dirección general del Tesoro público muestras de las monedas falsificadas, y con preferencia cuantos cuños se aprehendan.

Art. 18. Todos los incidentes de esta parte del servicio

tendrán el carácter de reservado y se noticiarán directa-mente, con la mayor celeridad, á la referida Dirección ge-neral del Tesoro público para que los consulte á este Minis-terio ó proceda á su resolución, y á fin de que dicho Centro directivo tenga constantemente conocimiento detallado de los mismos,

Madrid 14 de Diciembre de 1869. - Sr. Gobernador de la provincia de provincia de (Gaceta 16 Julio 1908).

SECCION TERCERA

-O SOMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

edulablic CONSTRUCCIONES CIVILES adlared

OBBAS POR ADMINISTRACION TRAIL WES DE JUNIO DE 1908

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

charles to be as the contract of the revision del co
seronome and anomala and Pesetas
Reforma del salón Amarillo. Ol managora sel
Por jornales de albaniles y peones 53'75
A D. Matías Pastor, por la reparación de
la línea eléctrica del alumbrado exidentia av
sintraordinario de la fachada principal 644'86
A D. Joaquin Beltran, por masticar y
darle brillo a una alcobilla
A.D. Juan Vidal, por acarreo de escom-
los pases a que se reneren los arricalos ras y ragraduy
resibe firmarán en la relación que señala el 76 de la
13017 firmarán en la relación que señala el 76 de la
280.1 Lunediatamente JAKOIDORRACO LEGRADO CUANTO en
Tapia en el patio del correccional. es sesas sol

CARCEL CORRECCIONAL	200.
Tapia en el patio del correccional.	los pases se
dende resultantiani Arcalde remit	la localidad
or jornales de albaniles y peones	13:20
D. Bernardino Gracia, por 10 quinta	las prevezel.
métricos de veso usual de LuAL oho	looki verific

cución dedata de de la composición de de la composición de la comp

toba signed transfer or there the or an addition	
que por la ComisiónAronivosa nariason ediente que	
proviona la Real orden de 15. da Chibre de 1891	
Por jornales de albaniles y peones 588'4' A D. Bernardino Gracia, por 100 quinta:	0
A D. Bernardino Gracia, por 100 quinta-	
o les métricos de yeso usual	
A D. Anselmo Gil, por 500 ladrilletas 2215	0
Al mismo, por 20 baldosas Valencia VI JIB BI	1
1726 para evitar reclamaciones salangu medi 066 dez	
180 del Reglamento para la ejecución de la Ley).	

was moranasta or wash ormating 23.70	100 001
nuo enginge Sumagano comillo	742.90
d al ingreso en Caia, pueden los	
HOSPICIO PROVICIAL DE SIVERE VA	

Mixta de Reclutamiento. senciones del Ministe-miento debe vigilarse per Of utoritation of the Suma states seguin determina el

-orY se publica en el periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 13 de Julio de 1908.—El Vicepresidente, Augusto Ruiz Rañoy.—El Secretario, José Vidal.

MinisteriAd VIU Ora NOIDOBSia Ley), asi

CAJA DE RECLUTA DE ZARAGOZA, NUM. 75

(Sita en el Cuartel de San Lazaro de Zaragoza).

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber:

Que el día 1.º del próximo mes de Agosto se verifi-

cará el ingreso de los mozos en Caja, en la forma que expresa el artículo 144 de la vigente ley de Recluta-miento y Reemplazo del Ejercito, remitiendo por se-parado, duplicado ejemplar de relación de soldados útiles; duplicada relación de excluídos temporalmente, según el artículo 83, y duplicada relación de exceptua-dos, comprendidos en el artículo 87. y malianto co

Los Comisionados que designen para dicho acto, es indispensable sepan el arma y cuerpo á que pertenecen los voluntarios correspondientes, así como el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes de los que residan en el extranjero, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar la circular de 25 de Noviembre de 1893 (Diario Oficial, n.º 262), y á fin de evitar retrasos y equivocaciones en las operaciones, los referidos Comisionados se presentarán al Jefe que suscribe, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde del expresado día 1.º de Agosto, á cuyo fin se relacionan los pueblos que corresponden á esta Caja, y son los siguientes:

Zaragoza.—Distrito de San Miguel.—Idem Idem de San Pablo y sus pueblos.—El Burgo, Cadrete, Cuarte, La Joyosa, María, Sobradiel, Torrecilla de Valmadrid, Torres de Berrellén y Utebo.

Y además todos los pueblos de los partidos judiciales de Borja, Egea de los Caballeros, Sos y Tarazona.

Con el fin d. serionistrado enadamente las opera

Los que por cualquier concepto se hallen pendien-

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que defermine su situación, no ingresan en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspondiente. (Art. 3.º de la Ley.)

El Jese que suscribe; les fijará hora para que recojan los pases á que se resieren los artículos 145 á 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892. (Colección Legislativa, núm. 280).

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en

mitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquél se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las prevenciones se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado. (Artículo 155 del Reglamento para la ejecución de la Ley.)

Lo antes posible se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión de las causas que lo impidan. (Circular de 9 de Noviembre de 1894, Diario Oficial, núm. 246), á fin de que por la Comisión Mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1891 Colección Legislativa, núm. 415), y pueda aplicárseles la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (Colección Legislativa, núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico,

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico, han de entregarse precisamente en esta Caja de Reclu-ta (Art. 173 de la Ley), dentro del plazo que marca el 174, para evitar peticiones respecto á la validez (180 del Reglamento para la ejecución de la Ley.)

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el

8

Ministerio de la Guerra (Art. 149 de la Ley), así como hacer se incorporen á filas, si procede, á los que voluntariamente desatiendan la obligación que con sus familias tienen, y cuyo exacto cumplimiento (art. 150), ordena que debe vigilarse, por las Autoridades civiles y militares.

Zaragoza 14 de Julio de 1908.—El Capitán segundo
Jele accidental, Octavio L. del Castillo.—V.º B.º—El
Teniente Coronel primer Jefe, Martí.

en la forma que CAJA DE RECLUTA DE CALATAYUD, NÚM. 76.73 sobobios ob (Localizada en Calatayud.) ob obsieq

A los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuación se detallan, y que corresponden á la demarcación de esta Caja, se hace saber:

verificará el ingreso en Caja de los mozos del reemplazo de 1908, en la forma que expresa el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejér-

cito.

b 2.º Los Comisionados que designen para dicho acto se presentarán provistos de su correspondiente credencial y duplicado ejemplar de cada una de las relaciones que previene el art. 140 de la Ley, en lo relativo al pueblo de su representación, cuidando de especificar en los exceptuados del art. 83, el caso en que se hallan comprendidos: asimismo es indispensable que en lo relativo á los voluntarios sepan el Arma y Cuerpo á que perte-necen, y de los que residen en el extranjero, el país, punto de residencia y cuantas noticias acerca de su ocupación hayan facilitado los padres, tutores ó parientes, con objeto de que esta Caja pueda cumplimentar lo dispuesto en la circular de 25 de Noviembre de 1893. (Diario Oficial, núm. 262). sol ob sogd shool ob sol 3.° Con el fin de verificar ordenadamente las opera-

ciones de entrega, cada uno de los Comisionados por los pueblos para este acto, se proveerá, á su llegada, en las oficinas de esta Caja de Recluta, de un número, que servirá para establecer el orden de preferencia en la en-trega; siendo de advertir que con un solo número; no podrá entregar más de un pueblo, pero si algún Comisionado lo fuese por varios para este acto, tomará tantos

números como pueblos represente.

Las operaciones de entrega se verificarán de ocho á trece y de las catorce á las diecinueve de referi-do día primero, y los pueblos que corresponden á la demarcación de esta Caja, núm. 76, son los siguientes:

Partido de Atecanologia dis criffica

Alconchel, Alhama, Aniñón, Aranda de Moncayo, Ariza, Ateca, Berdejo, Bijuesca, Bordalba, Bubierca, Cabolafuente, Calmarza, Campillo, Carenas, Castejón de las Armas, Cervera de la Cañada, Cetina, Cimballa, Coltrás, Contamina, Embid de Ariza, Godoios, Iba lla, Clarés, Contamina, Embid de Ariza, Godojos, Ibdes, Jaraba, La Vilueña, Malanquilla, Monreal de Ariza, Monterde, Moros, Nuévalos, Oseja, Pozuel de Ariza, Sisamón, Torrehermosa, Torrelapaja, Torrijo, Valtorres, Villalengua y Villarroya de la Sierra.

Partido de La Almunia.

Alagón, Alcalá de Ebro, Altamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Bárboles, Bardallur, Botorrita, Cabañas, Calatorao, Chodes, Epila, Figueruelas, Grisén, La Almunia, La Muela, Longares, Lucena, Lumpiaque, Mezalocha, Morata de Jalón, Mozota, Muel, Pedrola, Pinseque, Plasencia de Jalón, Pleitas, Ricla, Rueda de Jalón, Salillas, y Urrea.

Partido de Calatayud.

Alarba, Arándiga, Belmonte, Brea, Calatayud, Castejón de Alarba, Embid de la Ribera, El Frasno, Gotor, Illueca, Inogés, Jarque, Maluenda, Mesones, Mo-

rata de Jiloca, Morés, Munébrega, Nigüella, Olvés, Orera, Paracuellos de Jiloca, Paracuellos de la Ribera, Purroy, Saviñán, Santa Cruz de Grío, Sediles, Sestrica, Terrer, Tierga, Tobed, Torralba de Ribota, Velilla de Jiloca, Villalba y Viver de la Sierra.

Madrid It de Daroca. (en tl bindador

Abanto, Acered, Aguarón, Aladrén, Aldehuela de Liestos, Anento, Atea, Badules, Berrueco, Cariñena, Cerveruela, Codos, Gosuenda, Cubel, Daroca, Encina-corva, Fombuena, Fuentes de Ifloca, Gallocanta, Lan-ga, Las Cuerlas, Lechón, Luesma, Mainar, March ga, Las Cuerlas, Lechón, Luesma, Mainar, Manchoga, Las Cuerias, Lecnon, Luesma, Maniar, Manichones, Mara, Miedes, Montón, Murero, Nombrevilla, Orcajo, Paniza, Retascón, Romanos, Ruesca, Santed, Torralba de los Frailes, Torralvilla, Used, Valconchán, Valdehorna, Val de San Martín, Villadoz, Villafeliche, Villanueva de Jiloca, Villarreal y Vistabella.

Advertencias.

En los pueblos donde hayan sido declarados solda-dados por la Comisión Mixta, en la revisión del co-rriente año, algunos reclutas de reemplazos anteriores, les recogerán los Alcaldes respectivos los pases de su anterior situación, entregándolos á los Comisionados para que los presenten en esta Caja de Recluta y les serán canjeados por los pases correspondientes á su nue-

Los que por cualquier concepto se hallen pendientes de fallo definitivo que determine su situación, no ingre-

san en Caja mientras no recaiga el acuerdo correspon-diente. (Art. 3.º de la Ley.)

El Jefe que suscribe, les fijará hora para que recojan los pases á que se refieren los artículos 145 y 146, cuyo recibo firmarán en la relación que señala el 76 de la Real orden de 24 de Agosto de 1892. (C. L. número

Inmediatamente se dará cumplimiento á cuanto en los pases se manifiesta, y si algún mozo no residiera en la localidad donde resulta alistado, el Alcalde remitirá sin dilación dicho documento al del punto en que aquel se encuentre, para que llamándolo y después de leerle las prevenciones, se lo entregue y dé cuenta de haberlo así verificado. (Art. 155 del Reglamento para la eje-

cución de la Ley.) Lo antes posible se devolverán á esta Caja los pases que no hayan podido llegar á su destino, con expresión que no nayan podido negar à su destino, con expresión de las causas que lo impidan. (Circular de 9 de Noviembre de 1894, Diario Oficial, núm. 246), à fin de que por la Comisión Mixta se forme el expediente que previene la Real orden de 15 de Octubre de 1891 (Colección Legislativa, núm. 415), y pueda aplicárseles la penalidad que determina la de 4 de Abril de 1889 (Colección Legislativa, núm. 146).

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico

Las cartas de pago de los que se rediman á metálico, han de entregarse precisamente en esta Caja de Recluta (art. 173 de la Ley), dentro del plazo que marca el 174; para evitar reclamaciones respecto á la validez (180 del Reglamento para la ejecución de la Ley).

Y por último, cuantas excepciones ocurran con posterioridad al ingreso en Caja, pueden los interesados alegarlas, y previa justificación, resolverá la Comisión Mixta de Reclutamiento de esta provincia ó el Ministerio de la Guerra (art. 149 de la Ley), así como hacer se incorporen a filas, si procede, á los que voluntarias mente desatiendan la obligación que con sus familiatienen y cuyo exacto cumplimiento debe vigilarse por tienen, y cuyo exacto cumplimiento debe vigilarse por las Autoridades civiles y militares, según determina el artículo 150 de la Ley

Calatayud 15 de Julio de 1908.—El Teniente Coronel primer Jefe, Miguel Almaras.

IMPRENTA DEL HOSPICIO